



Roj: STSJ CL 1531/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1531  
Id Cendoj: 47186330022016100135  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Valladolid  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 1387/2014  
Nº de Resolución: 567/2016  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: RAMON SASTRE LEGIDO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**  
**Sala de lo Contencioso-administrativo de**  
**VALLADOLID**  
**Sección Segunda**

**SENTENCIA: 00567/2016**

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2014 0101952

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001387 /2014**

Sobre: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De D. Ambrosio

ABOGADO d. BERNANRDO GUTIERREZ SAN MIGUEL

PROCURADOR D. JOSE MIGUEL RAMOS POLO

Contra CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

LETRADO COMUNIDAD

*SENTENCIA N.º 567*

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a catorce de abril de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugnan: La Resolución de 4 de septiembre de 2014 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la Resolución de 28 de noviembre de 2013 de la Delegación Territorial de León de esa Administración, dictada en el expediente sancionador de caza NUM000 , que impuso al recurrente, por las infracciones que en ella se indican, una multa de 1.500 euros y la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un periodo de tres años.

Son partes en dicho recurso: como *recurrente* DON Ambrosio , representado por el Procurador D. José Miguel Ramos Polo, bajo la dirección del Letrado D. Bernardo Gutiérrez San Miguel.

Como *demandada* LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO.

## ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO* .- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución administrativa sancionadora impugnada y, en consecuencia, la anule, o subsidiariamente rebaje la sanción impuesta en los términos interesados por esta parte, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

*SEGUNDO* .- En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas causadas.

*TERCERO* .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

*CUARTO* .- Presentados por las partes escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 12 de abril de 2016.

*QUINTO* .-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO* .- En el presente recurso se impugna por la representación procesal de D. Ambrosio la resolución de 4 de septiembre de 2014 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la resolución de 28 de noviembre de 2013 de la Delegación Territorial de León de esa Administración, dictada en el expediente sancionador de caza NUM000 , que impuso al recurrente, por las infracciones graves que en ella se indican de los apartados 10 , 26 y 28 del art. 75 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (LC), una multa de 1.500 euros y la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un periodo de tres años, y se pretende por la parte recurrente que se anule el acto impugnado y, subsidiariamente, que se rebaje la sanción impuesta en los términos indicados en su escrito de demanda.

Frente a ello, la representación de la Administración demandada ha solicitado la desestimación del presente recurso.

*SEGUNDO* .- La sanción impuesta al recurrente lo ha sido al considerar la Administración acreditado que el día 8 de mayo de 2013 -fecha de la denuncia, obrante en el expediente- el aquí demandante estaba cazando en el coto NUM001 , en Mallo de Luna (León), habiendo abatido una pieza y cobrado el trofeo (cabeza) de un corzo, el cual introdujo en la mochila sin colocar el precinto reglamentario (infracción del art. 75.26 LC ), negándose también a entregar a los Agentes de la Autoridad la cabeza del citado corzo (infracción del art. 75.28 LC ). También ha sido sancionado el recurrente por la infracción prevista en el art. 75.10 LC que considera como tal " *Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en terrenos cinegéticos, en terrenos vedados, o en zonas de seguridad, o sus proximidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley , sin la correspondiente autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.*

La pretensión anulatoria de los actos impugnados por "caducidad del procedimiento sancionador" que se formula por el recurrente no puede prosperar, pues el plazo de "seis meses" de duración del procedimiento sancionador, previsto en el art. 14 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León , aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León, no ha de computarse desde la fecha de la denuncia como se alega en demanda, **sino desde la fecha de iniciación del procedimiento**, como dispone el art. 42.3.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP ). Y en este caso, al haberse iniciado el procedimiento sancionador en virtud de la resolución de 8 de julio de 2013 que consta al folio 8 del expediente, el citado plazo de "seis meses" no había transcurrido *cuando se notificó al recurrente el 13 de diciembre de 2013* (folio 49) la resolución sancionadora de 28 de noviembre de 2013.

**TERCERO** .- Aunque el recurrente ha negado que estuviera cazando en el mencionado coto NUM001 , en Mallo de Luna, el día 8 de mayo de 2013, esto ha de considerarse acreditado teniendo en cuenta:

a) La denuncia de los Agentes de la Guardia Civil y de los Agentes Medioambientales que la formulan que consta en el expediente remitido -a la que se acompaña un reportaje fotográfico con el corzo abatido- en la que se indica, por lo que ahora importa, que identificaron al recurrente en su acción de cazar, a través de los prismáticos y telescopio terrestre de 60 aumentos según se señala, apreciando con facilidad sus rasgos faciales y corporales, al que vieron efectuar un disparo abatiendo a un corzo. En esa denuncia también consta que se observó cómo el cazador cortaba la cabeza del **animal** y la introducía en una mochila. Aunque al intentar detener los Agentes de la Guardia Civil al cazador, éste comenzó a correr haciendo caso omiso del grito de "Alto Guardia Civil, deténgase" y no se logró su alcance, debe resaltarse que, seguidamente, esos Agentes fueron a su domicilio y allí fue identificado el recurrente como el mencionado cazador, **siendo requerido para mostrar la pieza de caza abatida o el trofeo de la misma, lo que no efectuó** . También consta en la denuncia que el recurrente reconoció ser socio del coto NUM001 y que **mostró un precinto "sin usar"** válido para la caza del corzo en ese coto;

b) el escrito de ratificación de dicha denuncia por los Agentes denunciadores de la Guardia Civil, que consta en el expediente;

y c) el valor probatorio que atribuye el art. 82.5 LC a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de Agentes de la Autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 68 de esta Ley -entre ellos los Agentes de la Guardia Civil-, y que se formalicen en documento público, en los términos indicados en aquel precepto, que, en relación con el hecho de cazar por parte del recurrente que ahora se examina, no ha sido desvirtuado por el demandante. En este sentido ha de destacarse que los Agentes de la Guardia Civil denunciadores, que han comparecido como testigos en el periodo de prueba del proceso, han señalado al responder a las preguntas formuladas por el Letrado de la Administración demandada, que **los hechos consignados en la denuncia fueron apreciados de forma directa por ellos y que identificaron al recurrente como la persona que efectuó la acción de cazar que fue objeto de denuncia**.

Aún más, la sanción impuesta al aquí demandante en la resolución de la Delegación del Gobierno en Castilla y León de 14 de noviembre de 2013, aportada con la demanda, por la infracción "leve" que en ella se indica, prevista en el art. 26.h) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero , de Seguridad Ciudadana, por emprender la huida al ser requerido por los Agentes actuantes para que se detuviera el 8 de mayo de 2013 en el coto de caza NUM001 de Mallo de Luna (León), desobedeciendo y haciendo caso omiso de las órdenes dadas por los Agentes, siendo posteriormente identificado en su domicilio - **que no consta impugnada**, por lo que ha de considerarse firme y consentida-, pone de manifiesto que el recurrente estuvo en el citado coto el día 8 de mayo de 2013, en contra de lo que había alegado en vía administrativa.

**CUARTO** .- La alegación del recurrente de que ha anularse el acto impugnado al vulnerarse el principio "non bis in idem" por haber sido ya sancionado por la antes citada resolución de la Delegación del Gobierno en Castilla y León de 14 de noviembre de 2013 no puede prosperar.

Dispone el art. 133 LRJAP que no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie "identidad de sujeto, hecho y fundamento".

Pues bien, ese precepto no ha sido infringido en el presente caso toda vez que la sanción impuesta al demandante por las infracciones graves previstas en los antes citados apartados 10 , 26 y 28 del art. 75 LC lo ha sido por hechos y con fundamentos diferentes a los que se contemplan en la citada resolución de 14 de noviembre de 2013.

**QUINTO** .- Ha de anularse la resolución sancionadora impugnada de 28 de noviembre de 2013 -y la resolución de la Dirección General del Medio Natural de 4 de septiembre de 2014, que la mantuvo al desestimarse el recurso de alzada formulado contra aquella- en cuanto a la infracción prevista en el art. 75.10 LC , al no acreditarse por la Administración -a la que corresponde, por el derecho a la presunción de inocencia que rige en el procedimiento administrativo sancionador ( art. 137.1 LRJAP )- que el recurrente haya cometido la infracción grave prevista en ese art. 75.10, esto es, "*Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en terrenos cinegéticos, en terrenos vedados, o en zonas de seguridad, o sus proximidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley , sin la correspondiente autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna*", pues el recurrente es socio del mencionado coto NUM001 y disponía de autorización para la práctica de la caza del corzo, según resulta del escrito del titular de ese coto aportado con la demanda. Ha de añadirse a esto que los propios Guardias Civiles denunciadores han reconocido -respuesta a

la pregunta nº 22- que el denunciado les mostró, entre otra documentación, la licencia de caza y la autorización para cazar el corzo en el coto de caza de que se trata.

No impide la anterior conclusión la alegación de la Administración que se contiene en su escrito de contestación a la demanda de que la infracción del citado art. 75.10 LC se refiere al hecho de "portar el arma cargada lista para su uso" en un camino público que une las localidades de Mallo de Luna y Abelgas de Luna, pues ese hecho no está recogido como hecho probado en la resolución sancionadora de 28 de noviembre de 2013 y tampoco está acreditado por la Administración.

**SEXO** .- Ha de considerarse acreditado el hecho imputado al recurrente de haber *transportado la cabeza del corzo abatido sin el correspondiente precinto* , teniendo en cuenta: a) la denuncia a la que antes se ha hecho referencia que así lo indica; b) la ratificación de la misma que consta en el expediente; y c) el valor probatorio que atribuye el art. 82.5 LC a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de Agentes de la Autoridad y que se formalicen en documento público, como antes se ha puesto de manifiesto. En este aspecto ha de destacarse que el precinto que mostró el aquí demandante en su domicilio para la caza del corzo estaba " **sin usar** ", como se indica en la denuncia. Por todo ello, ha de considerarse que se ha desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente respecto del hecho de que ahora se trata y, en consecuencia, ha de mantenerse la infracción grave imputada prevista en el art. 75.26 LC , que en cierto modo, si bien con carácter subsidiario, se admite en el escrito de demanda.

**SÉPTIMO** .- También ha de considerarse acreditado el hecho imputado al recurrente de haberse negado a mostrar y entregar a los Agentes la "cabeza del corzo" cazado como resulta de la citada denuncia que así lo indica, de su ratificación y del valor probatorio que atribuye el art. 82.5 LC al que antes se hecho referencia. Por ello, también ha de considerarse que se ha desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente respecto del hecho de que ahora se trata y, en consecuencia, ha de mantenerse la infracción grave imputada prevista en el art. 75.28 LC .

**OCTAVO** .- Al haberse dejado sin efecto la infracción grave tipificada en el art. 75.10 LC , ha de reducirse a 850 € la sanción de multa impuesta al recurrente, importe que ha de considerarse proporcionado a tenor de lo dispuesto en los arts. 77 y 78 LC (conurrencia de infracciones), al mantenerse las dos infracciones graves de los arts. 75.26 y 75.28 LC . Asimismo, y por razones de proporcionalidad ha de reducirse la sanción de la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla a un plazo de un año y seis meses.

**NOVENO** .- Por lo anteriormente expuesto ha de estimarse en parte el presente recurso, lo que comporta que no se impongan las costas a ninguna de las partes ( art. 139.1 Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998).

**DÉCIMO** .- Al haberse fijado como indeterminada la cuantía del presente recurso, contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS:**

Que, **estimando en parte** el presente recurso contencioso-administrativo número 1387/2014 interpuesto por la representación de D. Ambrosio contra la resolución de 4 de septiembre de 2014 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la resolución de 28 de noviembre de 2013 de la Delegación Territorial de León de esa Administración, dictada en el expediente sancionador de caza NUM000 , que impuso al recurrente, por las infracciones graves que en ella se indican de los apartados 10 , 26 y 28 del art. 75 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León , una multa de 1500 euros y la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un periodo de tres años, debemos: 1) Anular y anulamos dichas resoluciones exclusivamente en cuanto a la infracción imputada que en ellas se contiene prevista en el artículo 75.10 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León , así como respecto a la sanción de multa impuesta al recurrente de 1500 euros y a la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un periodo de tres años y, en su lugar, se reducen esas sanciones a una multa a 850 euros y a la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un periodo de un año y seis meses. 2) No hacer una especial condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes contados desde su notificación.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ